

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-392/2026 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** las demandas presentadas por **Marcial Augusto Farfan Ojeda y otras personas**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JDC-301/2026 y acumulados, al no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	5
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinómina, con sede en Xalapa, Veracruz.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora/recurrente:	Marcial Augusto Farfán Ojeda, Ana Rosa Ávila Maas, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia emitida en el TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC//2025. El quince de julio de dos mil veinticinco, en el marco

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Víctor Octavio Luna Romo.

**SUP-REC-392/2026
Y ACUMULADOS**

de la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y la impugnación del listado nominal a utilizarse en dicha elección, el Tribunal local determinó excluir de dicho listado a la personas aquí recurrentes, al haber quedado acreditada su inasistencia a dos sesiones sin causa justificada, por lo que perdieron su calidad de personas consejeras estatales, en los términos del artículo 63, párrafo 2, de los Estatutos del PAN.²

2. Providencias y Elección de la Asamblea Estatal. El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, el CEN del PAN emitió las providencias SG/188/2025, mediante las cuales ratificó diversos actos relacionados con las asambleas municipales celebradas en Campeche y con las propuestas para integrar el Consejo Estatal, el Consejo Nacional, las delegaciones y los comités municipales.

El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Campeche, en la cual se llevó a cabo la elección de las personas que integrarían el Consejo Estatal para el período 2025-2028, en la cual resultaron electas las personas ahora recurrentes.

3. Inconformidad intrapartidaria.³ El treinta de octubre de dos mil veinticinco, Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib promovieron inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el para impugnar la validez de la elección del Consejo Estatal.

4. Resolución intrapartidaria. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis,⁴ la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN revocó la calidad de consejeras y consejeros estatales de las personas ahora recurrentes, como integrantes del Consejo Estatal, al haber sido indebidamente electas, toda vez que el artículo 63, apartado 1, inciso f),

² Esta resolución quedó firme toda vez que tanto el juicio ciudadano ante la Sala Regional (SX-JDC-397/2025 y acumulados), como el recurso de reconsideración ante esta Sala Superior (SUP-REC-274/2025 y acumulados), promovidos para combatir la mencionada resolución fueron desechados.

³ Expediente CJ/JIN/318/2025

⁴ A partir de este momento, las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

de los Estatutos del PAN establece como requisito de elegibilidad no haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores, supuesto en el cual se encontraban las personas aquí impugnantes, tal como se declaró en la sentencia precisada en el punto 1 anterior.

4. Providencias. El veintisiete de abril el presidente del CEN del PAN determinó ratificar parcialmente los resultados de la asamblea estatal de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.⁵ El veintiocho siguiente se emitió fe de erratas para ajustar el listado de 73 a 72 consejerías.

5. 1er juicio de la ciudadanía local.⁶ El cuatro de mayo la parte actora promovió un medio de impugnación para controvertir las providencias referidas. El primero de junio el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.

6. Sobreseimiento.⁷ El diez de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN sobreseyó el juicio de inconformidad por extemporaneidad.

7. 2do juicio ciudadano local.⁸ El quince de junio la parte actora impugnó la resolución partidista ante el Tribunal local, quien el treinta y uno de agosto emitió sentencia en la que, por una parte, sobreseía respecto a Nelly del Carmen Márquez Zapata y, por otra, confirmaba la resolución de desechamiento impugnada.

8. Juicio de la ciudadanía federal.⁹ El tres de septiembre la parte actora presentó diversas demandas, las cuales se resolvieron de manera acumulada por la Sala Xalapa el quince de septiembre. Por una parte, sobreseyó diversos juicios por falta de firma de algunas personas promoventes; y, por otra, confirmó la sentencia local impugnada.

⁵ SG/018/2026

⁶ Expediente TEEC/JDC/13/2026.

⁷ Expediente CJ/JIN/025/2026.

⁸ Expediente TEEC/JDC/19/2026.

⁹ Expedientes SX-JDC-301/2026 y acumulados.

**SUP-REC-392/2026
Y ACUMULADOS**

9. Demandas. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso sendos recursos de reconsideración, controvertiendo la sentencia regional.

En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Expediente	Parte actora
SUP-REC-392/2026	Marcial Augusto Farfan Ojeda
SUP-REC-393/2026	Ana Rosa Ávila Maas
SUP-REC-394/2026	Silvia Elizabeth García Mendoza
SUP-REC-395/2026	Celia del Carmen Huchin Cobos
SUP-REC-396/2026	Sugehy Gaudalupe Alpuche Contreras
SUP-REC-397/2026	Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez
SUP-REC-398/2026	Alejandro Calderón González
SUP-REC-399/2026	Paulo Enrique Hau Dzul
SUP-REC-400/2026	Nelly del Carmen Márquez Zapata
SUP-REC-401/2026	Nelly del Carmen Castilla Márquez
SUP-REC-402/2026	Carlos Ramiro Sosa Pacheco

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.¹⁰

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto controvertido, los hechos que constituyen el fundamento de la acción y los motivos de disenso.

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-393/2026, SUP-REC-394/2026, SUP-REC-395/2026, SUP-REC-396/2026, SUP-REC-397/2026, SUP-REC-398/2026, SUP-REC-399/2026, SUP-REC-

¹⁰ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

400/2026, SUP-REC-401/2026 y SUP-REC-402/2026, se debe acumular al diverso SUP-JDC-392/2026, al ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, las demandas no cumplen con el **requisito especial**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.¹¹

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:¹³

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
¹² Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
¹³ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-392/2026 Y ACUMULADOS

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹
- e) Ejerció control de convencionalidad.²⁰
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²³

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁴

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁵

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁶

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁷

3. Caso concreto

a. Contexto

²² Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

²³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²⁴ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁵ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²⁶ Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-392/2026
Y ACUMULADOS**

En una sentencia previa del Tribunal local, quedó acreditado el hecho de que las personas que integran la parte recurrente no asistieron a dos sesiones del Consejo Estatal sin que existiera causa justificada para ello, razón por la cual fueron excluidas de la lista nominal para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, para el periodo 2024-2027, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, párrafo 2, de los Estatutos del PAN.²⁸

El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco se eligió a las personas integrantes del Consejo Estatal. Las personas aquí recurrentes resultaron electas.

Esta elección fue impugnada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien determinó la imposibilidad de reelección de la parte actora en las consejerías, al no cumplirse con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de los Estatutos del PAN, relativo a no haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores. Tuvo por acreditada la baja con lo decidido en la impugnación referida en el primer párrafo de este apartado.

Posteriormente, mediante providencias del CEN del PAN, se ratificó parcialmente la integración del Consejo Estatal, esto es, del resto de consejerías que no fueron revocadas.

Inconformes con dichas providencias, la parte actora presentó sendas demandas las cuales fueron reencauzadas a la Comisión de Justicia del PAN, que sobreseyó los juicios por ser extemporáneos. Dicha determinación partidista fue confirmada por el Tribunal local.

b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

²⁸ Dicha sentencia fue definitiva, tras los desechamientos de las demandas de la parte actora en los juicios SX-JDC-397/2025 y acumulados, así como SUP-REC-274/2025 y acumulados.

Por una parte, sobreseyó los juicios de la ciudadanía respecto a las personas que no firmaron de forma autógrafa o electrónica las demandas; por otra, determinó **confirmar** la sentencia local.

Lo anterior, ya que los agravios de la parte actora resultaban inoperantes, pues aún y cuando los sobreseimientos por extemporaneidad o falta de interés se sujetaran o no a derecho, su revocación no permitiría alcanzar la pretensión de las personas promoventes.

Ello, porque la causa de pedir descansaba en la indebida exclusión de las consejerías electas en la asamblea de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, cuestión que fue analizada y resuelta por la autoridad responsable en la diversa sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-306/2026 y acumulados.

c. ¿Qué alega la parte recurrente?

Asegura que existe una violación directa a los artículos 1, 4 y 41, Base I, de la Constitución, ya que la autoridad responsable declaró inatendible la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

Además, menciona que se vulnera el artículo 17 de la Constitución, pues la Sala Xalapa basa su determinación en una diversa sentencia, por lo que lo vuelve un argumento circular.

Asimismo, alega que la autoridad responsable no quiso atender el agravio respecto a la extemporaneidad del acto primigenio, a pesar de que un plazo no se juzga en abstracto, sino a partir de cuándo se conoció el hecho controvertido.

Por otra parte, sostiene que el no estudiar el sobreseimiento por falta de interés de Nelly del Carmen Márquez Zapata viola los artículos 17 y 35 de la Constitución, pues su interés no dependía de aparecer en la lista de las consejerías electas, sino que se basaba en su solicitud que se examinara la integración y funcionamiento del órgano, así como en su carácter de consejera exoficio, por haber presidido el Comité Directivo Estatal.

SUP-REC-392/2026 Y ACUMULADOS

Finalmente, la parte actora impugna el sobreseimiento de cuatro promoventes por falta de firma electrónica, asegurando que se viola el artículo 1 y 17 de la Constitución, pues sus nombres están en el proemio de las demandas y en la cadena impugnativa.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Para esta Sala Superior, la síntesis expuesta en los incisos anteriores evidencia que ninguno de los planteamientos de la parte recurrente actualiza el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios y desarrollado en la jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

Por el contrario, en su conjunto, constituyen cuestionamientos de estricta legalidad, pues se refieren a la eficacia de los agravios frente a un diverso expediente conexo ya resuelto con firmeza, el interés jurídico para controvertir un sobreseimiento partidista y el cumplimiento de requisitos formales de firma electrónica en el juicio en línea.

A estos agravios, la parte recurrente atribuye, mediante la sola invocación del artículo 41, Base I, de la Constitución y del principio de paridad de género, una etiqueta constitucional insuficiente para franquear la vía extraordinaria de reconsideración.

i) La inoperancia declarada por la Sala Xalapa no versó sobre paridad de género, sino sobre la eficacia de los agravios. La responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre el alcance del artículo 41, Base I, al declarar inoperantes los agravios de la parte recurrente.

Su determinación descansó en una razón estrictamente procesal; consistente en que con independencia de que los sobreseimientos por extemporaneidad o por falta de interés jurídico se ajustaran o no a Derecho, la revocación de esas determinaciones no permitiría alcanzar la pretensión de la parte actora, porque la validez de la exclusión de las consejerías electas ya había quedado definida, con calidad de firme, en el diverso expediente SX-JDC-306/2026 y acumulados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Sostener, como lo hace la parte recurrente, que la Sala Xalapa “declaró inatendible” la perspectiva de género no es exacto: lo que la autoridad responsable resolvió es que, con o sin ese enfoque, ningún análisis adicional podría modificar el sentido del fallo, en tanto la controversia sobre la integración del Consejo Estatal ya había sido decidida en otro expediente.

ii) El sobreseimiento de Nelly del Carmen Márquez Zapata es inoperante por la misma razón. La propia Sala Xalapa explicó que, aun reconociéndole interés jurídico, sus planteamientos resultarían igualmente ineficaces para modificar la integración del Consejo Estatal, por descansar en la misma cuestión ya resuelta en el expediente conexo. La parte recurrente no controvierte esa razón adicional e independiente, de manera que el agravio tampoco supera el umbral de la mera legalidad.

iii) El sobreseimiento por falta de firma electrónica es un tema de requisitos formales del juicio en línea. El sobreseimiento decretado respecto de Yara Luisa Caraveo Cervera, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, por no haber firmado electrónicamente sus demandas, constituye un tema de verificación de requisitos formales, regulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios y en los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea.

La parte recurrente se limita a invocar los artículos 1 y 17 de la Constitución, sin explicar de qué manera la exigencia de que cada persona promovente manifieste su propia voluntad, requeriría una interpretación constitucional distinta de la ya efectuada por la responsable; ello, por sí solo, no coloca el planteamiento en el ámbito de competencia extraordinaria de esta Sala Superior.

iv) La sola invocación de la paridad de género es insuficiente para la procedencia del recurso. Esta Sala Superior no soslaya que la parte recurrente invoca, de manera reiterada, el artículo 41, Base I, de la Constitución y el principio de paridad de género, incluso calificando la integración excluyente del Consejo Estatal como una afectación “a la dimensión colectiva de la paridad”.

**SUP-REC-392/2026
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, ese señalamiento no se traduce en un planteamiento constitucional autónomo, apto para modificar por sí mismo el sentido del fallo con independencia de las cuestiones procesales examinadas: la parte recurrente no controvierte que la validez de la exclusión de las consejerías ya fue materia de pronunciamiento firme en el expediente conexo, ni explica de qué forma un estudio con perspectiva de género conduciría a un resultado distinto de la inoperancia declarada.

Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la sola mención de preceptos o principios constitucionales, sin un desarrollo que evidencie un auténtico problema de constitucionalidad, es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.²⁹

Sostener lo contrario permitiría que la sola invocación de la paridad de género, desvinculada de un argumento constitucional autónomo, convirtiera en constitucional cualquier controversia de legalidad, en desconocimiento del diseño procesal excepcional previsto para la reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos enunciados en el apartado 2 anterior, lo procedente es confirmar que los recursos de reconsideración son improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia y, por ende, desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese según Derecho.

²⁹ Criterio sostenido por esta ponencia, entre otros, al resolver los expedientes SUP-REC-153/2023, SUP-REC-180/2024 y acumulado, SUP-REC-545/2024, SUP-REC-19/2025 y SUP-REC-178/2024.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.